



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0116 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 MAR 2024

VISTOS:

Acta de Control N° 000378-2023 de fecha 16 de noviembre del 2023, Informe N° 005-2023/GRP-440010-440015-440015.03-FNCR de fecha 16 de noviembre 2023, Oficio N° 281-2023/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de noviembre del 2023; Informe N° 180-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de febrero de 2024 y demás actuados en veintinueve (29) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del Acta de Control N° 000378-2023 de fecha 16 de noviembre del 2023, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la Policía Nacional del Perú realizaron un Operativo de Control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: CARRETERA PIURA - CHULUCANAS (GRIFO REPSOL), cuando se pretendía desplazar en la RUTA: CHULUCANAS - PIURA, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° P3N-295 cuyo conductor y propietario es el señor RUIDIAS GOMEZ MARCO LUIS con DNI N° 06653776 por la infracción tipificada en el CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva aplicable retención del licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial, sin embargo en el presente caso no se aplicó ninguna de las dos medidas preventivas.

El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 08:04 am, se constató que el vehículo de placa de rodaje N° P3N-295, se encontraba realizando el servicio regular de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, llevando abordo 07 pasajeros, identificándose a CRUZ JUAREZ EFRAIN con DNI N° 03314295 y el señor ARAUJO GIL WILIAN HARVEY con DNI N° 46800839, quienes manifestaron voluntariamente que viajaban en dicho vehículo desde Chulucanas a Piura pagando S/.10.00 soles como contraprestación del servicio, configurándose la infracción de CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT. No se aplicó medida preventiva de retención de Licencia de Conducir por ser electrónica; asimismo se hace hincapié que no se aplicó medida preventiva de retención de vehículo porque el conductor se negó a conducir el vehículo; se adjunta videos y fotos de la intervención, se cierra el acta a las 8:34 am". En el espacio referido a la manifestación del administrado, no manifestó nada.

Que, mediante Informe N° 005-2023/GRP-440010-440015-440015.03-FNCR de fecha 16 de noviembre 2023, el inspector de transportes presenta el Acta de Control N° 000378-2023 de fecha 16 de noviembre del 2023,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0116 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 MAR 2024

precisando las siguientes observaciones, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje N° P3N-295, cuyo conductor, identificado como RUIDIAS GOMEZ MARCO LUIS, se encontraba realizando servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente; encontrándose abordo 07 pasajeros, identificándose a CRUZ JUAREZ EFRAIN con DNI N° 03314295 y el señor ARAUJO GIL WILIAN HARVEY con DNI N° 46800839, quienes manifestaron voluntariamente que viajaban en dicho vehículo desde Chulucanas a Piura pagando S/.10.00 soles como contraprestación del servicio, configurándose la infracción de CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT. No se aplicó medida preventiva de retención de Licencia de Conducir por ser electrónica; asimismo se hace hincapié que no se aplicó medida preventiva de retención de vehículo porque el conductor se negó a conducir el vehículo; se adjunta videos y fotos de la intervención, se cierra el acta a las 8:34 am". En el espacio referido a la manifestación del administrado, no manifestó nada.

Que, el Acta de Control N° 000378-2023 de fecha 16 de noviembre del 2023, advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a la CONSULTA SUNARP obrante a folios diez (10), se determina que el vehículo de Placa N° P3N-295 es de propiedad del señor RUIDIAS GOMEZ MARCO LUIS. Por ello, en virtud del PRINCIPIO DE CAUSALIDAD regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", la entidad administrativa procedió a emitir el acta de notificación mediante Oficio N° 281-2023/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 24 de noviembre del 2023, dirigido al señor RUIDIAS GOMEZ MARCO LUIS, confirma que fue notificado recepcionando el Acta de Control N° 000378-2023 de fecha 16 de noviembre del 2023 tal y como consta en el folio 18 del expediente administrativo.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, señala "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable (...)", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al conductor/propietario del vehículo de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0116** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAR 2024**

placa de rodaje N° P3N-295, RUIDIAS GOMEZ MARCO LUIS , por lo que estaría válidamente notificado la imposición del Acta de Control N° 000378-2023 de fecha 16 de noviembre del 2023; siendo el responsable jurídicamente por la comisión del hecho infractor del CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”, infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT.

Que, el plazo para la presentación de descargos por parte del administrado es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.

Que, el señor RUIDIAS GOMEZ MARCO LUIS, propietario del vehículo de placa de rodaje N° P3N-295, no presentó descargo contra Acta de Control N° 000378-2023 de fecha 16 de noviembre del 2023.

Que, ante lo expuesto se determina que el Acta de Control, al ser válida, se encuentra totalmente revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del Artículo 94° del D.S 017-2009-MTC concordante con el artículo 8° del D.S N°004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios.

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) Recibidos los descargos del administrado, vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de Sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso(...)". Por lo cual, al NO haber presentado descargo el señor RUIDIAS GOMEZ MARCO LUIS , propietario del vehículo de placa de rodaje N° P3N-295, ante la Autoridad administrativa, se procede a emitir opinión de la intervención y las pruebas anexadas al Acta de Control, corroborándose que el conductor intervenido, efectivamente ha cometido infracción tipificada con CODIGO F.1 del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”, toda vez que ésta ha sido corroborada mediante la visualización de las fotos y video adjuntos, obrante en el expediente administrativo (fojas 01 y 05), en el cual se advierte la presencia del vehículo de placa de rodaje N° P3N-295 , transporto 07 pasajeros de la ciudad de Chulucanas con destino a Piura, quedando demostrado que el señor RUIDIAS GOMEZ MARCO LUIS se encontraba realizando servicio de transporte de usuarios sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente ; motivo por el cual corresponde la aplicación de la multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/.4,950.00) por la comisión de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0116 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAR 2024**

la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”.

Que, entendiendo el concepto de Servicio de Transporte Terrestre recogido en el numeral 3.59 del Artículo 3° Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, lo define como: “Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad del traslado por la vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento”.

Que, el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones mediante Resolución Directoral Regional N° 0640-2023/GB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de octubre del 2023, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: “La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general”. En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; corresponde SANCIONAR al conductor/propietario Sr. RUIDIAS GOMEZ MARCO LUIS , por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por autoridad competente, por la comisión de la infracción de CODIGO F.1 del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”, calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT;

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala “La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección” y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC “La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias”.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **30116** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAR 2024**

Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento”, en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: “Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final”.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°002-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 05 de enero del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor/propietario señor **RUIDIAS GOMEZ MARCO LUIS**, con la **Multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/4,950.00)**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción que consiste en **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado**, calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como lo señala el inciso 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios”.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor/propietario señor **RUIDIAS GOMEZ MARCO LUIS**, en su domicilio real en Jr. Puno 113 – DISTRITO CHULUCANAS - PROVINCIA DE MORROPON – DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0116 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAR 2024**

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jaime Isaac Saavedra Diez
REG. CIP. N° 34049
DIRECCION REGIONAL

